



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004400-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 47]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME N° 000100-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3888368-46] de fecha 26 de septiembre de 2023; acompañados de un total de 41 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Informe N°000029-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-0] de fecha 05.07.2021, emitido por la Especialista en Educación de la UGEL Lambayeque al Director de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informar de Trabajo Remoto Unidocentes del mes de Junio (...) c) Se procedió a la revisión de los informes correspondientes presentados por las docentes, verificando que 06 de los informes NO cuentan con firma del representante de los PPF o autoridad local o algún contacto para realizar la verificación correspondiente, como lo indica la RVM N.º 155-2021-MNEDU en el numeral 5.8.2. dichas IIEE, son las siguientes: (...) N° 04 (...) Institución Educativa N.º 519 (...) Directora Unidocente: Gigliola Brigitte Damian Silva (...)”

Que con Informe N° 000041-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-1] de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por la Especialista en Educación V, el cual se concluye que: “No se me ha derivado ningún informe de trabajo remoto de IIEE unidocentes correspondiente al mes de julio del presente (...)”;

Que mediante Informe N° 000045-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-2] de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Especialista en Educación V. Informa el trabajo remoto unidocente del mes de agosto, dando a conocer: a) Que, la unidocente Gigliola Brigitte Damian Silva de la IE. N°519 no ha presentado su informe de trabajo remoto respecto al mes de agosto.

Que, con Oficio N° 000369-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3888368-4] de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por el Director de Gestión Pedagógica. Comunica incumplimiento de funciones de los directores de IEI unidocentes al Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque; del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Agosto (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto: (...) N° 09 (...) Institución Educativa N.º 519 (...) Directora Unidocente: Gigliola Brigitte Damian Silva.

Que, mediante Informe N° 000047-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-5] de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por la Especialista en Educación V. Informa el trabajo remoto unidocente del mes de septiembre; dando a conocer: a) Que, la unidocente Gigliola Brigitte Damian Silva de la IE. N° 519 ha presentado su informe con SISGEDO N° 3970800-0 de fecha 30 de septiembre de 2021 de trabajo remoto respecto al mes de septiembre.

Que, con el Informe N° 000090-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-HAQB [3888368-6] de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por el Responsable de la Oficina de Constancia de Pago- Control de Personal. Informa de incumplimiento de trabajo remoto de la ex directora Gigliola Brigitte Damian Silva e la IE



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004400-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 47]

N°519 del distrito de Mochumí, de la provincia de Lambayeque, correspondiente del mes de agosto.

Que, con Informe N° 000060-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-11] de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por la Especialista en Educación V. Informa el trabajo remoto unidocente del mes de octubre, donde indica que la Ex Directora Gigliola Briggitte Damian Silva de la IE N° 519 del distrito de Mochumí, presentó su informe de trabajo remoto de la Institución Educativa N° 519 con SISGEDO N° 4003997-0 con fecha 29 de octubre de 2021.

Que, con Informe N° 000066-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-14] de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por la Especialista en Educación V. Informa de incumplimiento de trabajo remoto de la ex directora Gigliola Briggitte Damian Silva de la IE N° 519 del distrito de Mochumí, de la provincia de Lambayeque, correspondiente del mes de noviembre.

Que, en el Informe N° 000001-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-19] de fecha 05 de enero de 2022, emitido por la Especialista en Educación de la UGEL Lambayeque al Director de Gestión Pedagógica, Informa el trabajo remoto unidocente del mes de diciembre, donde indica que la Ex Directora Gigliola Briggitte Damian Silva de la IE N°519 del distrito de Mochumí, presentó su informe de trabajo remoto de la Institución Educativa N° 519 con SISGEDO N° 4067337-0 con fecha 30 de diciembre de 2021.

Que con Oficio N° 000179-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3983436-0] de fecha 12 de octubre de 2021. Se le Corre Traslado de contenido de cargos, suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes, se corre Traslado de contenido de cargos para que procedan a emitir sus descargos a la Ex Directora Gigliola Briggitte Damian Silva, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho, y por ello que previamente a la emisión del informe preliminar, de la cual fue notificada el presente oficio de fecha 12 de octubre de 2021.

Que con Oficio N° 12-2021-GRED.LAMB/UGEL.LAMB/I.E.N°519 S-T [3985845-0] de fecha 13 de octubre de 2021, presenta su descargo la Ex Directora Gigliola Briggitte Damian Silva, comunica lo siguiente: a) Que, el informe de actividad del mes de agosto se envió con expediente N°3940610-0 de fecha 31 de agosto de 2021; además, se puede apreciar que el mencionado expediente fue derivado a la Oficina del usuario Hugo Quiroga. Asimismo se precisa que mensualmente ha estado cumpliendo con los plazos estipulados.

Que, con Oficio N°106-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3888368-29] de fecha 02 de junio de 2023, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes, en el que se solicita informe escalafonario de Gigliola Briggitte Damian Silva.

Que, con Informe Escalafonario N°0xx-2023-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 05 de junio de 2022 de Gigliola Briggitte Damian Silva, con DNI N° 27365174, por lo que, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55° precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

Que, el artículo 59° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, indica: "Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...)"

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; "8. Causalidad.- La



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004400-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 47]

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; y, “11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Que, de acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Artículo 40° literales: a), e) y q): “Los profesores deben: (...) a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo (...) q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia (...)”.

Que, en este sentido, la Ley en comento N° 29944, artículo 43°, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, la conducta desplegada por la ex-directora se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “(...) i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”.

Que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: “Para las IIEE unidocentes: En aquellas IIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital (...).

Que, dentro de este correlato es de tener en cuenta la Ley del Procedimiento del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 162°, sobre carga de la prueba, el numeral 162.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el artículo 166° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.

Con relación a los presupuestos jurídicos establecidos en el cuerpo legal antes indicado con los presuntos actos atribuidos a la Ex Directora Gigliola Brigitte Damian Silva, se evidencia que la administrada cumplió con enviar los Informes de trabajo remoto correspondiente del mes de junio a diciembre, de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2; por lo que no se advierte vínculos que la incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra, por lo que se detalla:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004400-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 47]

MES	FECHA DE PRESENTACIÓN	LÍMITE DE TIEMPO
JUNIO	EXP. 3890817-0 de fecha 30 de junio de 2021	Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: <i>“Para las IIEE unidocentes: En aquellas IIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) (...) no debe superar el último día hábil del mes</i>]
JULIO	EXP. 3913441-0 de fecha 30 de julio de 2021	
AGOSTO	EXP. 3940610-0 de fecha 31 de agosto de 2021	
SEPTIEMBRE	EXP. 3970800-0 de fecha 30 de setiembre de 2021	
OCTUBRE	EXP. 4003997-0 de fecha 29 de octubre de 2021	
NOVIEMBRE	EXP. 4036548-0 de fecha 30 de noviembre de 2021	
DICIEMBRE	EXP. 4067337-0 de fecha 30 de diciembre de 2021	

Que, asimismo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, en su artículo 173°, sobre carga de la prueba, el numeral 173.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios. Y es que en esta ocasión, no existe mayor evidencia probatoria que haga presumir someramente la existencia de los hechos, como para determinar el inicio de proceso administrativo disciplinario contra Gigliola Brigitte Damian Silva, por lo que no se advierte vínculos convencionales que incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Que, en el presente caso, los medios probatorios acumulados durante la investigación no han generado convicción sobre la responsabilidad del docente en la comisión de los hechos que se le imputa.

Que, mediante **Acta N° 076- 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE**, de fecha 11 de julio de 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **GIGLIOLA BRIGGITTE DAMIAN SILVA**, Ex Directora de la Institución Educativa N° 519 del Distrito de Mochumí, Provincia de Lambayeque, al no haber incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archivarse el caso.

Que, el Numeral 6.4.8. INFORME PRELIMINAR Punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al Titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, el Numeral 6.4.11. **NO INSTAURACIÓN** de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004400-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3888368 - 47]

señala: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente".

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **GIGLIOLA BRIGGITTE DAMIAN SILVA**, de la Institución Educativa N.º 519 del Distrito de Mochumí, Provincia de Lambayeque , por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al docente antes referido con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 12/10/2023 - 21:01:06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>